

“Sección 5.—

La Comisión se reunirá cuantas veces la convoquen los Presidentes de la Cámara, el Presidente de la Comisión o una mayoría absoluta de los miembros mediante comunicación escrita y suscrita por éstos, pero la Comisión deberá celebrar por lo menos una reunión cada dos meses.

La Comisión podrá contratar y nombrar el personal que estime necesario y asignarle los deberes, funciones y retribución que considere apropiada con cargo a la cuenta creada en la Sección 7 de esta ley. Dicho personal no estará cubierto por la Ley núm. 5 del 14 de octubre de 1975.”⁵⁷

Sección 3.—Se enmienda la Sección 7 de la Ley núm. 9 de 2 de julio de 1973⁵⁸ para que lea como sigue:

“Sección 7.—

(a) Los otros gastos de esta Comisión se cargarán al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades hasta la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares para el año fiscal 1973-74. Para años subsiguientes, el año fiscal 1974-75, de ser necesario, se autorizan gastos anuales hasta la misma cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares con cargo a dicho Sistema de Retiro. Para años subsiguientes, los gastos de la Comisión se cargarán a una cuenta que se conocerá como Cuenta de la Comisión Especial para el Estudio de los Sistemas de Retiro del Gobierno. Dicha cuenta será creada en el Departamento de Hacienda, la misma será administrada por la Comisión y sus fondos provendrán de los diversos sistemas de retiro de servidores públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según se dispone más adelante:

(1) El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades aportará a dicha cuenta la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares en el año fiscal 1975-76 y en cualquier otro año fiscal subsiguiente que fuere necesario.

(2) Los otros Sistemas de Retiro de servidores públicos (Maestros, Universidad, Judicatura y Autoridad de las Fuentes Fluviales) aportarán a dicha cuenta aquella cantidad, no menor de diez mil (10,000) dólares, que sus respectivas Juntas de Retiro o Juntas de Síndicos acuerden. Para el año fiscal 1975-76 las Juntas de Retiro o las Juntas de Síndicos de estos Sistemas de Retiro deberán

notificar a la Comisión su acuerdo respecto a la aportación que harán a la cuenta para dicho año fiscal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación de esta ley. Para años fiscales subsiguientes, dichas Juntas de Retiro o de Síndicos notificarán su acuerdo en o antes del comienzo del año fiscal para el cual están destinadas las aportaciones. De no tomarse un acuerdo por alguna Junta de Retiro o de Síndicos o de no notificarse el mismo según se dispone anteriormente, la Comisión quedará facultada para requerir al Sistema de Retiro en cuestión aquella aportación que conforme a sus necesidades estime apropiada. Igualmente, la Comisión queda facultada para requerir de cualquiera de estos Sistemas de Retiro, y éstos aportarán cualquier cantidad adicional que la Comisión estime necesaria.

(b) Las aportaciones del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades deberán estar a la disposición de la Comisión no más tarde del día quince (15) de julio del año fiscal para el cual están destinadas. Las aportaciones de los otros Sistemas de Retiro deberán estar a la disposición de la Comisión dentro de los quince (15) días de haber sido notificadas o requeridas según se dispone en el apartado 2 del inciso (a) de esta sección.”

Sección 4.—Esta ley empezará a regir tan pronto sea aprobada.

Aprobada en 10 de diciembre de 1975.

**Personal del Gobierno—Sistema de Retiro;
Administración**

(P. de la C. 1781)

[NÚM. 14]

[Aprobada en 10 de diciembre de 1975]

LEY

Para enmendar la definición del término “Administrador” contenida en el Artículo 3 y los Artículos 15, 16 y 17 de la Ley número 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades”.

⁵⁷ 3 L.P.R.A. secs. 1301 et seq.

⁵⁸ 2 L.P.R.A. sec. 507.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la definición del término “Administrador” contenida en el Artículo 3 de la Ley número 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁵⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 3.—Definiciones

‘Administrador’ significará el Administrador del Sistema de Retiro creado por esta ley.”

Sección 2.—Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 15 de la Ley número 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁶⁰ para que lea como sigue:

“Artículo 15.—Administración

El Sistema creado por esta ley se considerará un fideicomiso.

Por la presente se crea y establece una Junta de Síndicos que será responsable de ver que se pongan en vigor las disposiciones de esta ley. Dicha Junta constará de siete miembros, cuatro de los cuales serán miembros natos, a saber: el Secretario de Hacienda, el Director del Negociado del Presupuesto, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Director de la Oficina Central de Administración de Personal; dos que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por términos de tres años y hasta que sus sucesores tomen posesión, y quienes deberán ser participantes del Sistema o del Sistema de Retiro de la Judicatura, que tengan por lo menos diez años de servicios acreditables; y un pensionado del Sistema o del Sistema de Retiro de la Judicatura, quien será nombrado por un término de tres años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. Los primeros nombramientos serán hechos por términos de uno y dos años, respectivamente. Los miembros natos podrán designar delegados que los representen en las reuniones de la Junta, y en cualesquiera otras actividades de su incumbencia como miembros de la Junta.

El Sistema creado por la presente, se organizará como un organismo del Gobierno de Puerto Rico, independiente y separado de otros.”

Sección 3.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 16 de la Ley número 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁶¹ para que lea como sigue:

⁵⁹ 3 L.P.R.A. sec. 763.

⁶⁰ 3 L.P.R.A. sec. 775.

⁶¹ 3 L.P.R.A. sec. 776.

“Artículo 16.—Facultades y Deberes de la Junta.

Para efectuar las disposiciones de esta ley, la Junta nombrará un Administrador del Sistema y fijará su sueldo, adoptará reglas para su organización y funcionamiento interno, y aprobará y hará que se promulguen los reglamentos que de tiempo en tiempo prepare el Administrador para la Administración del Sistema, de conformidad con la ley.”

Sección 4.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 17 de la Ley número 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁶² para que lea como sigue:

“Artículo 17.—Facultades y Deberes del Administrador

El Administrador dirigirá y supervisará toda actividad técnica y administrativa del Sistema; designará a una persona que, bajo su dirección inmediata estará a cargo y será responsable del debido funcionamiento del Sistema; seleccionará el personal del Sistema con sujeción a la Ley de Personal; podrá contratar los servicios de técnicos y especialistas; y velará porque se pongan en vigor las disposiciones de esta ley. Disponiéndose sin embargo, que todo el personal de la Oficina de Personal asignado al Sistema de Retiro, pasará a ocupar puestos análogos en el nuevo organismo para la administración del Sistema de Retiro creado por esta ley y estos empleados desempeñarán las funciones que les designare el Administrador del Sistema. El personal del Sistema será clasificado como empleados de carrera o de confianza según fuere el caso, de acuerdo a la Ley número 5 de 14 de octubre de 1975.”⁶³

Sección 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, debiendo la Junta proceder a nombrar el Administrador del Sistema. La Junta queda facultada para adoptar aquellas medidas transitorias que considere necesarias para el eficaz funcionamiento del Sistema hasta tanto designe el Administrador.

Aprobada en 10 de diciembre de 1975.

⁶² 3 L.P.R.A. sec. 777.

⁶³ 3 L.P.R.A. secs. 1301 *et seq.*